



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
Demandado	FERNANDO RESTREPO ESPINOSA C.C. 13457256 NOHORA ELISA BOSCH MANJARRES C.C. 60298066 JHON ALEXANDER ECHAVARRIA NARANJO C.C. 71739563
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00140-00
Interlocutorio	1141
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que el documento – contrato de arrendamiento – aportado a la demanda, presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

Si bien el juzgado acostumbraba exigir el original de los títulos ejecutivos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

El Decreto 806 de 2020, en proceso de convertirse en legislación permanente, prescribió en su art. 6 que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00140 00
JD

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **FERNANDO RESTREPO ESPINOSA, NOHORA ELISA BOSCH MANJARRES y JHON ALEXANDER ECHAVARRIA NARANJO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATRO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1 ' 328.432) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00140 00
JD

del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2020 suma esta que debe ser indexada desde el 18 de junio de 2020 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

- 2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'900.000) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2020 suma esta que debe ser indexada desde el 21 de julio de 2020 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- 3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'900.000) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2020 suma esta que debe ser indexada desde el 20 de agosto de 2020 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- 4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'900.000) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2020 suma esta que debe ser indexada desde el 18 de septiembre de 2020 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- 5. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'900.000) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2020 suma esta que debe ser indexada desde el 20 de octubre de 2020 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- 6. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'900.000) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato

de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2020 suma esta que debe ser indexada desde el 19 de noviembre de 2020 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

- 7. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'900.000) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2020 suma esta que debe ser indexada desde el 21 de diciembre de 2020 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- 8. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'900.000) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 12 de enero de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- 9. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2'946.690) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 25 de febrero de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- 10. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2'946.690) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 11 de marzo de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- 11. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2'946.690) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada

CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 12 de abril de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

- 12. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2'946.690) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 11 de mayo de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- 13. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2'946.690) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 10 de junio de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- 14. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/L (\$1'375.122) correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada CITY RAIZ S.A. S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 14 de julio de 2021 suma esta que debe ser indexada desde el 13 de julio de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

2.- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

3.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00140 00
JD

4.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

5.- Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO en los términos y para los fines del poder conferido.

7.- Se autoriza la calidad de dependientes judiciales a JANETH ARENAS RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.147.863. Dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho de este dependiente, únicamente podrá recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependa (art. 27, Decreto 196 de 1971).

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

**Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)**

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00140 00
JD*

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266adee83b0bd74ac72d26b8ae3c493ccad33479187f856441c5044e923bed5c**

Documento generado en 14/06/2022 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>